

SUP-JDC-10232/2020

ACTORA: Iniciativa Emprende Mx, Centro de Formación Cultural, Cívica y de Emprendedores, A. C
AUTORIDAD RESPONSABLE: Director Jurídico del INE.

Tema: Resolución de autoridad distinta al CG del INE, por la que se desahoga consulta popular respecto del procedimiento de una consulta popular.

Hechos

Aviso de intención

El 14/09/20 la actora presentó aviso de intención para la creación de una aplicación móvil para tal efecto y un microsítio para participar en la obtención del apoyo; así como consulta al INE reponer procedimiento de recolección de firmas mediante aplicación móvil.

Respuesta de la responsable

El 01/12/20, el Director Jurídico emitió respuesta a la consulta formulada por la actora.

Juicio ciudadano federal.

El 4/12/20, la actora presentó juicio ciudadano para controvertir la resolución emitida por el Director Jurídico.

¿Cuál es la cuestión a resolver?

Determinar si el Director Jurídico carece de competencia para resolver la consulta presentada por la actora, relacionada con aspectos sobre el procedimiento de una consulta popular.

¿Qué se determinó?

- A) Es fundado el argumento de la actora, en el sentido de que el Director Jurídico carece de competencia para emitir la respuesta a su consulta.
- B) Esa respuesta es inválida, porque: a) sólo el CG del INE puede resolver de manera integral la petición, de forma exhaustiva y congruente, y b) el "breve término" para responder ya concluyó.
- C) Para considerar su validez a la respuesta a una petición, es necesario que cumpla el requisito de congruencia, consistente en la correspondencia formal entre la solicitud planteada y la respuesta otorgada por la autoridad, sin que ello implique la revisión del contenido de la respuesta.
- D) La respuesta del Director Jurídico en modo alguno no se puede considerar completa y exhaustiva, mucho menos tener colmado el deber constitucional de atender la petición de la actora, porque la petición fue dirigida directamente al CG del INE y no a otro órgano de esa autoridad. Por lo tanto, la respuesta de un ente diverso únicamente se justificaría si, de acuerdo con la normativa, la distinta autoridad es competente para proveer respecto de los puntos de la petición.
- E) Los más de dos meses que han transcurrido desde la presentación de la consulta, ha sido tiempo suficiente para emitir la resolución que en Derecho corresponda, máxime que es un hecho notorio que desde el veintiocho de mayo el INE ordenó reanudar diversas actividades suspendidas por la emergencia sanitaria, sin que exista una razón suficiente por la cual se justifique haber dejado de resolver la consulta presentada por la actora.

Conclusión:

Procede revocar la respuesta emitida por el Director Jurídico y ordenar al CG del INE que emita, en ejercicio de sus facultades y en plenitud de atribuciones, la respuesta a la actora, misma que deberá ser congruente, completa y exhaustiva.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

EXPEDIENTE: SUP-JDC-10232/2020

PONENTE: MAGISTRADO FELIPE DE LA
MATA PIZANA¹

Ciudad de México, diecisiete de diciembre de dos mil veinte.

Sentencia que revoca la resolución del Director Jurídico del Instituto Nacional Electoral, emitida con motivo de la consulta formulada por Iniciativa Emprende Mx, Centro de formación cultural, cívica y de emprendedores, A. C., y **ordena** al Consejo General del Instituto Nacional Electoral dictar la respuesta que corresponda.

ÍNDICE

GLOSARIO.....	1
ANTECEDENTES	1
JUSTIFICACIÓN PARA RESOLVER EN SESIÓN NO PRESENCIAL.....	4
PROCEDENCIA	4
CUESTIÓN PREVIA.....	5
ESTUDIO DE FONDO.....	6
RESUELVE	11

GLOSARIO

Actora	Iniciativa Emprende Mx, Centro de formación cultural, cívica y de emprendedores, A. C.
Aviso de Intención	Aviso de intención de consulta popular de apoyo a emprendedores, para la creación de un Instituto Nacional de Emprendedores y una Ley General de Emprendedores
CPEUM:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
CG del INE:	Consejo General del Instituto Nacional Electoral
Director Jurídico	Director Jurídico del Instituto Nacional Electoral
INE:	Instituto Nacional Electoral
JDC:	Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano
LGSMIME:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
LOPJF:	Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación
SE del INE:	Secretario Ejecutivo del Instituto Nacional Electoral

ANTECEDENTES

I. Consulta.

1. Petición. El veinticuatro de septiembre², la actora presentó un escrito al CG del INE, para consultar lo siguiente:

¹ Secretariado: Fernando Ramírez Barrios, Ismael Anaya López y Liliana Vázquez Sánchez.

² Salvo mención en contrario, todas las fechas son de dos mil veinte.

SUP-JDC-10232/2020

- La vigencia del acuerdo³ de la suspensión de los plazos inherentes a las actividades de la función electoral, con motivo de la emergencia sanitaria.
- Fecha hasta la cual era posible presentar aviso de intención de consulta popular.
- Fecha límite para presentar las firmas de apoyo de la ciudadanía, a partir de la suspensión de actividades decretada por el INE.
- Si era jurídica y materialmente posible reponer el procedimiento de recolección de firmas.
- La posibilidad de recabar las firmas mediante una aplicación móvil y la creación de un micrositio para recolectar vía remota.

2. Respuesta. El uno de diciembre, el Director Jurídico⁴ emitió respuesta a la consulta formulada por la actora.

II. JDC

1. Demanda. El cuatro de diciembre, la actora presentó directamente ante esta Sala Superior demanda de JDC, para controvertir la resolución emitida por el Director Jurídico.

2. Turno. En la misma fecha, el Magistrado Presidente ordenó integrar el expediente **SUP-JDC-10232/2020** y turnarlo a la Ponencia del Magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

3. Recepción del informe circunstanciado. El diez de diciembre se recibió el informe circunstanciado y demás constancias.

4. Instrucción. En su oportunidad, el Magistrado radicó el expediente, admitió a trámite la demanda y, al no existir diligencia pendiente,

³ INE/CG82/2020

⁴ Mediante oficio INE/DJ/DNYC/SC/8613/2020.

declaró cerrada la instrucción para elaborar el proyecto correspondiente.

COMPETENCIA

Esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el asunto, porque se trata de un JDC vinculado con el derecho de petición en materia política, en un procedimiento de petición de consulta popular presentado por una asociación civil.

La competencia se actualiza por estar involucrado el INE⁵, además que se previó la existencia de un sistema de medios de impugnación⁶ y este Tribunal Electoral es el competente para conocer de las controversias⁷.

Ahora, es criterio de este Tribunal Electoral que la Sala Superior tiene competencia originaria para conocer de todos los medios de impugnación en materia electoral, mientras que las salas regionales solamente tienen competencia en aquellos asuntos expresamente previstos.⁸

En el caso, la LGSMIME⁹ es omisa en señalar cuál sala de este Tribunal Electoral es competente para conocer de los actos y resoluciones vinculados con la consulta popular.

Por tanto, a fin de dar coherencia al sistema de medios de impugnación, se debe concluir que los actos y resoluciones vinculados con procedimientos de consulta popular, en los cuales intervenga el INE y el

⁵ Artículo 35, fracción VIII, numeral 6º, de la CPEUM

⁶ Artículo 41, Base VI, de la CPEUM

⁷ Artículo 99, fracción III, de la CPEUM.

⁸ Ver las razones esenciales de las tesis de jurisprudencia:

6/2009, de rubro: "COMPETENCIA. CORRESPONDE A LA SALA SUPERIOR CONOCER DE IMPUGNACIONES RELACIONADAS CON EL FINANCIAMIENTO PÚBLICO, PARA ACTIVIDADES ORDINARIAS PERMANENTES, DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES EN EL ÁMBITO ESTATAL".

18/2014, de rubro: "COMPETENCIA. CORRESPONDE A LA SALA SUPERIOR CONOCER DEL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL CONTRA LA OMISIÓN LEGISLATIVA EN LA MATERIA".

13/2014, de rubro: "COMPETENCIA. CORRESPONDE A LA SALA SUPERIOR CONOCER DE LAS IMPUGNACIONES VINCULADAS CON LA DESIGNACIÓN DE UN PRESIDENTE MUNICIPAL SUSTITUTO".

⁹ Artículos 79, 80 y 83 de la LGSMIME.

Congreso de la Unión son de la competencia de la Sala Superior de este Tribunal Electoral, al ser el originariamente facultado para conocer de todos los juicios y recursos, mientras que las salas regionales sólo atienden los casos expresamente así previstos.

JUSTIFICACIÓN PARA RESOLVER EN SESIÓN NO PRESENCIAL

Esta Sala Superior emitió el acuerdo general 8/2020, en el cual reestableció la resolución de todos los asuntos y determinó continuar con las sesiones por videoconferencias, hasta ordenar algo distinto. En ese sentido, se justifica la resolución del asunto de manera no presencial.

PROCEDENCIA

El JDC cumple los requisitos de procedencia¹⁰, por lo siguiente:

I. Forma. La demanda se presentó por escrito. En la misma, se precisa la denominación de la actora; domicilio para notificaciones y las personas autorizadas; el acto impugnado; hechos y conceptos de agravio. Además, contiene la firma autógrafa de sus representantes.

II. Oportunidad. Se cumple el requisito, porque la respuesta impugnada fue notificada el treinta de noviembre, mientras que la demanda se presentó el cuatro de diciembre, es decir, dentro del plazo legal de cuatro días. Si bien, el escrito no se presentó ante la autoridad responsable sino directamente a esta Sala Superior, ello interrumpe el plazo al ser ésta la autoridad competente para resolver.¹¹

III. Legitimación y personería. La actora está legitimada para promover por ser una asociación civil, cuya pretensión es la realización de una consulta popular.

¹⁰ Previstos en el artículo 9, párrafo 1, de la Ley de Medios.

¹¹ Jurisprudencia 43/2013, “**MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. SU PROMOCIÓN OPORTUNA ANTE LAS SALAS DEL TRIBUNALELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN INTERRUMPE EL PLAZO.**”

Asimismo, la actora promueve por conducto de Raúl Espinoza Gutiérrez, Arlette Muñoz Espinoza y Lili Sthepanie Pérez García, respecto de quienes el SE del INE les reconoce personería en su informe circunstanciado.

IV. Interés jurídico. La actora tiene interés jurídico porque controvierte la resolución emitida por el Director Jurídico, respecto de una consulta que formuló.

V. Definitividad. El acto impugnado es definitivo y firme, dado que no existe algún medio de impugnación previsto por agotar.

CUESTIÓN PREVIA

La actora solicita la acumulación de este JDC con el diverso juicio¹² promovido para controvertir la respuesta que, en su momento, emitió la Cámara de Diputados a una consulta similar.

En su concepto, existe continencia de la causa, porque ambos medios de impugnación se relacionan con su pretensión de realizar una consulta popular para la creación de un instituto y una ley general de emprendedores.

No obstante, en el caso es inatendible la petición, porque es inexistente la continencia mencionada ya que en ambos juicios se trata de autoridades y actos distintos, sin peligro de emitir una respuesta contradictoria, como se observa enseguida.

Expediente	Autoridad	Acto impugnado
SUP-JDC-10231	Cámara de Diputados	Resolución sobre petición a la consulta que formuló
SUP-JDC-10232	Director Jurídico	Respuesta a cuestionamientos sobre la consulta popular y vigencia de acuerdos del INE

Como se observa, se trata de autoridades y actos distintos. Además, como se precisará en esta sentencia, los efectos en uno y otro caso

¹² SUP-JDC-10231/2020.

también son diversos, porque en la especie se cuestiona la competencia del Director Jurídico para emitir la respuesta.

ESTUDIO DE FONDO

I. Materia de la controversia

En este asunto se determina si el Director Jurídico carece de competencia para resolver la consulta presentada por la actora, relacionada con aspectos sobre el procedimiento de una consulta popular.

II. Tesis

Es fundado el argumento de la actora, en el sentido de que el Director Jurídico carece de competencia para emitir la respuesta a su consulta.

III. Justificación

1. Base normativa

Es derecho de las personas formular peticiones a las autoridades, las cuales deben resolver por escrito y hacerlo conocer en breve término al peticionario.¹³

Además, es derecho de la ciudadanía hacer peticiones en materia política, así como en toda clase de negocios.¹⁴ De igual forma, es su derecho participar en los procedimientos de consulta popular¹⁵.

El derecho de petición contiene dos elementos fundamentales: a) el reconocimiento para realizar peticiones a las autoridades del Estado, y b) la adecuada y oportuna repuesta a los peticionarios.

Es decir, el derecho de petición además de incluir una potestad para la

¹³ Artículo 8 de la CPEUM.

¹⁴ Artículos 8 y 35, fracción V, de la CPEUM.

¹⁵ Artículo 35, fracción VIII, de la CPEUM.

ciudadanía de formular solicitudes ante cualquier autoridad también comprende la obtención de una respuesta adecuada y oportuna por parte de la entidad.

Esto es, comprende la recepción y el trámite de la petición, la evaluación de lo solicitado, el pronunciamiento y la comunicación al interesado.

En cuanto a la expresión “breve término” adquiere una connotación especial en materia electoral, debido a que durante los procedimientos electorales todos los días y horas son hábiles, o bien existen etapas sucesivas que concluyen en forma definitiva, aunado a que hay plazos brevísimos para la interposición oportuna de los medios de impugnación.¹⁶

Por otra parte, el principio de legalidad señala que ninguna persona puede ser molestada en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino por mandamiento escrito por autoridad competente.¹⁷

Por ello, la competencia de la autoridad responsable es un aspecto que se debe estudiar de manera oficiosa en cada caso.¹⁸

2. Caso concreto

El veinticuatro de septiembre la actora dirigió al CG del INE un escrito para preguntar diversos temas sobre la consulta popular, consistentes en lo siguiente:

- La vigencia del acuerdo¹⁹ de la suspensión de los plazos inherentes a las actividades de la función electoral, con motivo de la emergencia sanitaria.

¹⁶ Jurisprudencia 32/2010, “DERECHO DE PETICIÓN EN MATERIA ELECTORAL. LA EXPRESIÓN “BREVE TÉRMINO” ADQUIERE CONNOTACIÓN ESPECÍFICA EN CADA CASO”.

¹⁷ Artículo 16 de la CPEUM.

¹⁸ Jurisprudencia 1/2013, “COMPETENCIA. SU ESTUDIO RESPECTO DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE DEBE SER REALIZADO DE OFICIO POR LAS SALAS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN.”

¹⁹ INE/CG82/2020

SUP-JDC-10232/2020

- Fecha hasta la cual era posible presentar aviso de intención de consulta popular.
- Fecha límite para presentar las firmas de apoyo de la ciudadanía, a partir de la suspensión de actividades decretada por el INE.
- Si era jurídica y materialmente posible reponer el procedimiento de recolección de firmas
- La posibilidad de habilitar la recolección de firmas mediante una aplicación móvil y la creación de un micrositio para recolectar vía remota.

Al respecto, el treinta de noviembre el Director Jurídico emitió una respuesta a la consulta de la actora.

Sin embargo, esa respuesta se debe considerar inválida, porque: a) sólo el CG del INE puede resolver de manera integral la petición, de forma exhaustiva y congruente, y b) el “breve término” para responder ya concluyó.

En efecto, para considerar válida la respuesta a una petición, es necesario que cumpla el requisito de congruencia, consistente en la correspondencia formal entre la solicitud planteada y la respuesta otorgada por la autoridad, sin que ello implique la revisión del contenido de la respuesta.²⁰

Además, el derecho de petición implica una respuesta acorde con lo pedido, de manera tal que ninguno de los puntos pedidos quede sin atención²¹.

²⁰ Tesis II/2016, “DERECHO DE PETICIÓN. ELEMENTOS QUE DEBE CONSIDERAR EL JUZGADOR PARA TENERLO COLMADO”.

²¹ Criterio sostenido en la sentencia recaída al expediente SUP-JDC-366/2018, con soporte en la Tesis: 1a./J. 6/2000, de rubro: PETICIÓN, DERECHO DE. CUANDO SE CUMPLE CON LA

También involucra hacer del conocimiento las acciones emprendidas para responder la petición, o bien el motivo por el cual aún no ha sido posible.²²

Ello, con el fin de asegurar la protección efectiva del derecho de petición y dar certidumbre al peticionario respecto a que su solicitud es atendida.

Si bien en ciertos asuntos es posible la existencia de una causa justificada para retardar la respuesta, según las circunstancias de cada caso y la complejidad del tema, se debe evitar que el transcurso del tiempo constituya una incertidumbre, así como una disminución en la defensa de los derechos político-electorales del peticionario.

Con base en lo expuesto, la respuesta del Director Jurídico en modo alguno se puede considerar completa y exhaustiva, mucho menos tener colmado el deber constitucional de atender la petición de la actora.

Lo anterior, porque la petición fue dirigida directamente al CG del INE y no a otro órgano de esa autoridad. Por lo tanto, la respuesta de un ente diverso únicamente se justificaría si, de acuerdo con la normativa, la distinta autoridad es competente para proveer respecto de los puntos de la petición.

Sin embargo, en el caso concreto, existe una petición concreta al CG del INE que podría trascender en el procedimiento de consulta popular, a las etapas de la misma, así como a la manera en cómo recabar el apoyo de la ciudadanía.

Por ello, es indispensable que el CG del INE, como máximo órgano de

GARANTÍA CONSAGRADA EN EL ARTÍCULO 8º DE LA CARTA MAGNA, de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

²² Criterio sostenido en la sentencia recaída al expediente SUP-JDC-370/2018, con soporte en la tesis aislada del rubro y texto siguiente: **PETICIÓN, DERECHO DE. CORRESPONDE A LA AUTORIDAD COMUNICAR AL INTERESADO, EN BREVE TERMINO, TANTO LA RESOLUCIÓN DEFINITIVA COMO, EN SU CASO, LOS TRÁMITES RELATIVOS A SU PETICIÓN**, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

dirección, así como autoridad encargada de participar, en el ámbito de su competencia, en actos relacionados con las consultas populares, determine cuál es la respuesta a la petición de la actora, con independencia de cuál sea el contenido de su pronunciamiento.

Esto, en primer lugar, porque la petición fue expresamente dirigida al CG del INE, y, en segundo término, el Director Jurídico carece de atribuciones para decidir eficazmente sobre las preguntas formuladas por la actora, toda vez que comprenden aspectos ajenos a su ámbito de atribuciones, por estar relacionadas con etapas de las consultas populares.

Por otra parte, es necesario señalar que, si bien las resoluciones a las peticiones dependerán de la complejidad de lo solicitado, en el caso en modo alguno se advierten circunstancias jurídicas y fácticas por las cuales se haya retrasado la respuesta.

Esto, porque la consulta formulada por la actora en modo alguno tiene una naturaleza compleja, ya que se trata de aspectos meramente jurídicos, relacionados con la vigencia del acuerdo de suspensión de actividades de la función electoral, la posibilidad de reponer el procedimiento para obtener apoyo de la ciudadanía y, en su caso, la probabilidad de usar una aplicación móvil y crear un micrositio para recolectar ese apoyo.

En ese contexto, es evidente que los más de dos meses que han transcurrido desde la presentación de la consulta, ha sido tiempo suficiente para emitir la resolución que en Derecho corresponda, máxime que es un hecho notorio²³ que desde el veintiocho de mayo el INE ordenó²⁴ reanudar diversas actividades suspendidas por la emergencia sanitaria, sin que exista una razón suficiente por la cual se justifique haber dejado de resolver la consulta presentada por la actora.

²³ Artículo 15 de la LGSMIME.

²⁴ Acuerdo INE/CG97/2020.

Idénticas consideraciones se formularon en la sentencia del SUP-JDC-10075/2020, emitida el dieciocho de noviembre.

Por último, si bien la actora solicita que esta Sala Superior emita, en plenitud de jurisdicción, la respuesta a su consulta, ello es inatendible.

Lo anterior, porque se ha precisado que la consulta fue dirigida directamente al CG del INE, además contiene aspectos relacionados con acuerdos emitidos por esa autoridad y la implementación de herramientas que, en su caso, debe decidir sobre su pertinencia y viabilidad.

Asimismo, como la materia se trata de una consulta, este Tribunal Electoral carece de atribuciones para desahogarla, en tanto su competencia es estrictamente jurisdiccional.²⁵

3. Conclusión y efectos.

En consecuencia, lo procedente es **revocar** la respuesta emitida por el Director Jurídico y **ordenar** al CG del INE que dicte, en ejercicio de sus facultades y en plenitud de atribuciones, la respuesta a la actora, misma que deberá ser congruente, completa y exhaustiva.

Por último, deberá informar a esta Sala Superior del cumplimiento a la sentencia, en un plazo no mayor a veinticuatro horas, a partir de que la respuesta sea emitida.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE

PRIMERO. Se **revoca** la resolución emitida por el Director Jurídico del Instituto Nacional Electoral contenida en el oficio INE/DJ/DNYC/SC/8613/2020.

²⁵ Jurisprudencia 22/2019, “CONSULTAS. LAS SALAS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN CARECEN DE ATRIBUCIONES PARA DESAHOGARLAS”.

SEGUNDO. Se **ordena** al Consejo General del Instituto Nacional Electoral emitir la respuesta que en Derecho proceda, en los términos señalados en esta sentencia.

En su oportunidad, archívense el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, se devuelva la documentación que corresponda.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Ausentes los Magistrados Felipe de la Mata Pizaña, Indalfer Infante Gonzales y Reyes Rodríguez Mondragón. El Magistrado José Luis Vargas Valdez hizo suyo el proyecto. El secretario general de acuerdos autoriza y da fe, así como de que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Notifíquese como corresponda.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.